



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, catorce (14) de mayo de dos mil quince (2015)

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante	Lycer Levis De León Daza
Demandado	E.S.E. Hospital Octavio Olivares de Puerto Nare
Radicado	05001 33 33 026 2014 – 00177 00
Instancia	Primera
Asunto	Auto que adecua medio de control e inadmite la demanda

El despacho procede a decidir lo que en derecho corresponda en relación con la demanda instaurada por el señor **Lycer Levis De León Daza**, mediante apoderado judicial, en contra de la **E.S.E. Hospital Octavio Olivares de Puerto Nare**.

ANTECEDENTES

- 1.- Con el fin que se declare la existencia de un contrato de trabajo y que dicho contrato terminó por causas imputables al empleador, el señor **Lycer Levis De León Daza**, mediante apoderado judicial, solicita que se condene a la **E.S.E. Hospital Octavio Olivares de Puerto Nare** al pago de los salarios adeudados, indemnización moratoria y demás prestaciones sociales a las que considera tiene derecho
- 2.- La demanda fue presentada ante el Juzgado Laboral del Circuito de Puerto Berrio, Antioquia, despacho que durante la audiencia inicial celebrada el 5 de febrero del 2014 declaró su falta de competencia para conocerla, al considerar que la competencia radicaba en la Jurisdicción Contencioso Administrativa¹.
- 3.- Una vez recibido el expediente en la Oficina de Apoyo Judicial de los juzgados administrativos de Medellín, se sometió a reparto, siendo el 17 de febrero de 2014 la fecha en la que le fue asignada a este despacho.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1.- Competencia.-

Este despacho judicial comparte el criterio del remitente, en el sentido que la jurisdicción administrativa es la competente para conocer de la presente demanda,

¹ Folio 50.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

pues ella está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas (art. 103 de la Ley 1437 de 2011).

2.- Inadmisión.-

El despacho considera necesario, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, que la parte demandante, dentro del término de diez (10) días contados a partir del siguiente al de la notificación por estados del presente auto, corrija los defectos formales de la demanda que a continuación se relacionan. Si así no lo hiciera, se rechazará:

1.- Deberá adecuarla al medio de control de nulidad y restablecimiento previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011².

2.- La demanda deberá contener los acápites establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo³.

3.- Las pretensiones de la demanda, de acuerdo con el artículo 163 del mismo estatuto, deberán estar enunciadas con total claridad y precisión⁴.

² **Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho.** Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.

³ **Artículo 162. Contenido de la demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

⁴ **Artículo 163. Individualización de las pretensiones.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.



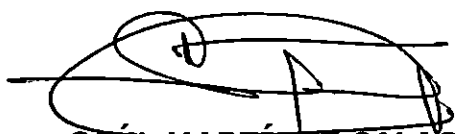
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

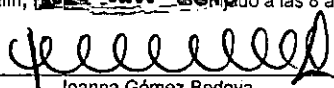
4.- Deberá allegarse un poder suficiente en el que se determine el medio de control a ejercer y el acto administrativo emanado de la entidad demandada que será objeto de impugnación, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso.

5.- Deberá aportar la constancia o acta de conciliación del Ministerio Público como requisito de procedibilidad, que es un requisito de procedibilidad para el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, tal como lo señala el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

6. De la demanda y del memorial que dé cumplimiento y de la misma deberá allegar copia para el archivo del despacho físico y en medio magnético en formato Word o PDF, sin que sobrepase el peso de 6MB.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior. Medellín, <u>15 MAY 2015</u> a las 8 a.m.  Joanna Gómez Bedoya Secretaria
--